



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO PABÓN (Q.E.P.D), MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00745-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la demandada MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO quien a su vez es apoderada del extremo demandado MARIA CONSUELO PABON ALVARADO y SANTIAGO PABON ALVARADO contra el auto calendado 24 de febrero de 2022, mediante el cual, entre otros se tuvo por surtida una notificación personal a los demandados.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que: *“...la totalidad de los herederos fueron notificados conforme obra dentro del proceso y que mis representados contestaron demanda dentro de la oportunidad procesal y que el resto, habiendo sido notificados en diciembre de 2.021 guardaron silencio, habiéndose probado dentro del plenario que recibieron la notificación personal, los anexos, las copias de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que tuvieron el mismo tiempo que mis representados para contestar la demanda dado que la notificación personal según el Decreto 806 de 2020 se realizó dos días después de surtido, empezando a correr el término de diez días hábiles a partir del día siguiente....”*.

Agrega que: *“...y dado que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, no pueden prorrogarse y de manera alguna el despacho podría estar dando nuevas oportunidades procesales, porque se estaría violando el debido proceso y debe aplicarse la teoría del antiprocesalismo dejando sin validez ese segundo traslado otorgado en auto de 24 de febrero de 2021, traslado que debe ser revocado pues interpongo recurso de reposición contra el mismo.”*

Finalmente advierte que: *“Dado que la totalidad de los demandados fueron notificados en diciembre, y que la acción ejecutiva se ha dirigido erróneamente contra los herederos de mi señora madre MARIA JESUS ALVARADO DE PABON, violando el artículo 87 del C. G. del P. porque al presentarse la demanda de la referencia la sucesión ya estaba terminada mediante sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá el día 8 de marzo de 2021, y terminado el proceso y ni la suscrita ni mis representados MARIA CONSUELO PABON ALVARADO ni SANTIAGO PABON ALVARADO son adjudicatarios ni poseedores ni tienen la tenencia del apartamento 305 cuyas cuotas de administración está cobrando el abogado del Edificio Santa Cruz de los Molinos porque a la suscrita no le fue adjudicado inmueble alguno dentro del edificio Santa Cruz de los Molinos y mis hermanos MARIA CONSUELO Y SANTIAGO PABON ALVARADO tienen la posesión de los que les fueron adjudicados dentro del mismo edificio, viviendo la primera en el apartamento 205 y el segundo teniendo arrendado el 306 del cual es adjudicatario, por lo que*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

solamente los tenedores del apartamento 305 los señores SERGIO ALEJANDRO, MARIA GABRIELA Y JUAN JOSE PABON CASTAÑEDA, son quienes deben asumir el pago de las cuotas de administración adeudadas y quienes están legitimados para ser demandados. 4.Los herederos indeterminados de mi señora madre tampoco deben ser notificados porque el artículo 87 del C. G. del P. no se aplica por haber sido terminado el proceso de sucesión mediante sentencia de 8 de marzo de 2021 antes de la presentación de la presente demanda, no teniendo el edificio demandante la calidad de acreedor por no haberse presentado dentro de la sucesión en el momento procesal.”

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Atendiendo las razones esbozadas en el memorial obrante a folio 47, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 40 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada personalmente a la parte demandada SERGIO ALFONSO PABÓN CASTAÑEDA, SERGIO ALEJANDRO PABÓN CASTAÑEDA, MARÍA GABRIELA PABÓN CASTAÑEDA, JUAN JOSE PABÓN CASTAÑEDA, según lo dispone el canon mencionado, en consecuencia, por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa...”*.

2.- Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta*

Exp. 11001-41-89-039-2021-00745-00

norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

3.- Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura referente al segundo traslado, por razón que el auto recurrido se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de la notificación en los términos en que fue dispuesta, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, en vista que fue aceptada, la orden dada a la secretaria se limitó a verificar el vencimiento del término de ley para contestar la demanda, más no se indicó como erróneamente lo aduce la recurrente a correr un nuevo traslado.

De otro lado, frente a la citación de los herederos determinados, débase puntualizar que conforme a los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago, no se constató la inscripción y registro de la sentencia de adjudicación aquí reclamada, es más ello a la fecha brilla por su ausencia y, en tal condición al tratarse de una trasmisión de dominio vía sucesión la misma debe estar inscrita para que surta los efectos legales aquí reclamados, en todo caso, la temática analizada será abordada de forma profunda al desatar el recurso de reposición elevado contra la orden de pago.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 24 de febrero de 2022 (archivo 17).

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **31 hoy 23** de marzo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4a7e074f32b78be5c9af3a6137f70dd3f9040cbaa07630b2dba4d601ef3e1**

Documento generado en 22/03/2022 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>